



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI469/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. PEYTON MANNING.

Antecedentes

- I. Con fecha 4 de diciembre de 2010, el C. Peyton Manning, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02825, misma que se cita a continuación:

“Copia de los documentos en los que el Lic. Víctor Santiago Serrano Contreras, Subdirector de Asuntos Penales del Instituto Federal Electoral firmó como Maestro.

Copia de la documentación legal que compruebe que el citado funcionario público se encuentra autorizado por la Dirección General de Profesiones de la SEP para ostentarse como Maestro en Derecho, así como para firmar documentos con tal carácter.

Número de cédula personal con efectos de patente (cédula profesional) que le autorice a ejercer el grado ostentado.

Qué opinión le merece a la Contraloría General del IFE, así como al Director Jurídico que uno de sus funcionarios se ostente con un grado que no está legalmente acreditado, pues con independencia de que para dicho cargo requiriera o no de cédula profesional de maestro en Derecho, lo cierto es que se ostenta como tal sin tener la documentación oficial indispensable para ejercer como tal, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo que se ordena en los diversos 2, 25, fracciones II y III, y 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó dicho ordenamiento.” **(Sic)**

- II. Con fecha 7 de diciembre de 2010, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Peyton Manning, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración.
- III. Con fecha 8 de diciembre de 2010, la Dirección Ejecutiva de Administración emitió su respuesta a través del oficio No. DEA/1778/2010, informando lo siguiente:

DEA/1778/2010



“Sobre el particular, adjunto copia de la constancia de examen de grado que obra en el expediente personal del servidor público referido en la petición. Asimismo, hago de su conocimiento por lo que respecta a los demás puntos del requerimiento no es posible pronunciarse, toda vez que no son competencia de esta Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48. Párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 23, párrafo 7, 24, párrafo 2, fracción III y 30 párrafo del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”
(Sic)

- IV. Con fecha 13 de diciembre de 2010, se notificó al solicitante a través de correo electrónico y mediante oficio UE/AS/4053/10, el trámite que se daría a parte de la solicitud de información por el presentada, ya que derivado de la naturaleza de su propia solicitud se desprende que parte de la misma no es una solicitud, sino una consulta derivada del ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo octavo constitucional.
- V. Con fecha 14 de diciembre de 2010, la Unidad de Enlace, a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al solicitante la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración.
- VI. Con fecha 15 de diciembre de 2010, el C. Peyton Manning, por propio derecho, interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida, como se transcribe a continuación:

“Acto que se recurre: La respuesta de la UE

Puntos Petitorios: “Con independencia de que parte de la solicitud se tomó como una petición en términos del artículo 8 constitucional, los órganos IResponsables de IFE no atendieron mi solicitud de documentos de manera total, dándome una simple hoja y no se pronuncia con respecto a lo demás....” **(Sic)**

- VII. Con fecha 20 de diciembre de 2010, la Unidad de Enlace rindió su informe circunstanciado, expresando las consideraciones que sustentaron el acto que se recurre, como se transcribe a continuación:

V. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

En primer término y como cuestión previa es preciso señalar que la litis bajo la cual se circunscribe el presente recurso de revisión, no deriva propiamente de actos cometidos por esta Unidad de Enlace, ya que del análisis del recurso presentado, se tiene que el agravio manifestado por el ciudadano deriva de las actuaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En relación a lo anterior, esta Unidad de Enlace se dio a la tarea de analizar el recurso de marras, desprendiéndose que de lo solicitado por el promovente, la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos de lo previsto por el artículo 30, párrafos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionó la información solicitada mediante el oficio No. DEA/1778/2010, adjuntando a su respuesta copia de la constancia de examen de grado que obra en el expediente personal del Lic. Víctor Santiago Serrano Contreras; aclarando que, por lo que respecta a lo demás puntos de la solicitud, no le era posible pronunciarse en virtud de que no es de su competencia.

Aun así, el impugnante se inconforma porque no se le entregó la información de manera completa, sin embargo como se señala en el párrafo que antecede, no existe violación o agravio alguno a su derecho, ya que el órgano responsable atendió a los puntos requeridos.

En apoyo a lo anterior es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración en ningún momento emitió una respuesta incompleta, toda vez que el órgano responsable dio contestación al ciudadano mediante oficio, como se aprecia en el apartado III del capítulo de antecedentes del presente informe circunstanciado, por lo que atiende a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, párrafos 1 y 2, fracción III del Reglamento en la materia.

Artículo 24

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

III. En caso de que la información solicitada sea pública y obre en los archivos del o los órganos a los que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 29 y 30 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, se proporcionó la información con la que se cuenta, esto es, con la copia de la constancia del examen de grado del Lic. Víctor Santiago Serrano Contreras, ya que así obra en los archivos del órgano responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, donde se señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos, por tanto puede interpretarse que el instituto y sus órganos responsables no están obligados a generar una información ad hoc, o de manera como la deseé el ciudadano o en su caso el ir más allá de lo que la información con que se cuenta permite.

Artículo 42.

Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 30

De la entrega de la información

1. **Los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos.** La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

Asimismo es menester señalar, que en lo concerniente a “qué opinión le merece a la Contraloría General del IFE, así como al Director Jurídico que uno de sus funcionarios se ostente con un grado que no está legalmente acreditado, pues con independencia de que para dicho cargo requiriera o no de cédula profesional de maestro en Derecho, lo cierto es que se ostenta como tal sin tener la documentación oficial indispensable para ejercer como tal, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo que se ordena en los diversos 2, 25, fracciones II y III, y 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

segundo transitorio del decreto de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro mediante el que se reformó dicho ordenamiento”; a este respecto a Unidad de Enlace emitió respuesta mediante el oficio No. UE/AS/4053/10 en el cual señala que: “derivado de la naturaleza de la propia consulta se desprende que la misma no cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a la información, por lo que deberá ser procesada como un requerimiento fundado en el artículo 8 constitucional como derecho de petición y atendida sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”

En razón de lo anterior esta Unidad mediante los oficios UE/AS/4054/2010 y UE/AS/4055/2010 solicitó a la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral y al Contralor General, se sirvieran atender lo peticionado por el solicitante, aclarando que de la misma se desprende que no cumple con los preceptos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información, sino más bien debe ser considerada como un derecho de petición, la cual deberá ser atendida por la Dirección Jurídica y la Contraloría General sin la estricta observancia de los procedimientos y plazos previstos en el Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” **(Sic)**

- VIII. Con fecha 20 de diciembre de 2010, la Secretaría Técnica de este Órgano Garante recibió el recurso de revisión que ahora nos ocupa, bajo el expediente número **OGTAI-REV-119/10**.
- IX. Con fecha 27 de enero de 2011, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, en su Segunda Sesión Extraordinaria, resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- Es **fundado** el agravio esgrimido por el C. Peyton Maning al interponer el recurso de merito en los términos expuestos en el considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se ordena a la Unidad de Enlace de este Instituto, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la legal notificación de este fallo, turne la solicitud de información tanto a la Dirección Jurídica como a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto que dentro del término reglamentario, emitan las respuestas correspondientes, en términos del considerando QUINTO.

NOTIFÍQUESE; al C. Peyton Maning, mediante la vía elegida por este al interponer el Recurso de Revisión, anexando copia de la presente resolución; por oficio a la Unidad de Enlace y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

(…)” **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- X. Con fecha 2 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace, mediante su oficio número UE/JUD/0076/11, en acatamiento a la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, remitió la solicitud de información a la Dirección Jurídica y a la Dirección Ejecutiva de Administración, para su debida atención.
- XI. Con fecha 4 de febrero de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante oficio DEA/0111/2011, emitió su respuesta en acatamiento a lo ordenado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, manifestando lo siguiente:

“En atención a la resolución del recurso de revisión OGTAI-REV-119/10 emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria del 27 de enero del año en curso, en la cual se instruye a la Unidad de Enlace, requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración se pronuncie respecto al número de cédula profesional del servidor público referido en la solicitud de acceso a la información folio UE/10/02825, me permito hacer de su conocimiento que habiendo realizado una vez más la búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, no se encontró a la fecha documento en el expediente personal del C. Víctor Santiago Serrano Contreras que dé constancia sobre el número de cédula profesional de grado, razón por la cual se declara inexistente, dando cumplimiento al SEGUNDO punto del fallo OGTAI-REV-119/10, en los términos previstos en el artículo 24, numeral 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe aclarar que el personal que ingresa a laborar al Instituto deberá presentar el documento que acredite el grado de estudios que requiera el puesto, título o cédula profesional, en su caso, de conformidad con el Título Segundo del Personal Administrativo, Capítulo Primero del Ingreso del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.” (Sic)

- XII. Con fecha 16 de febrero de 2011, la Dirección Jurídica emitió su respuesta correspondiente, en el siguiente sentido:

“En atención a la resolución del recurso de revisión OGTAI-REV-119/10 emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída a la solicitud de información registrada con folio UE/10/002825 en la que requiere diversa información, me permito puntualizar lo siguiente:

1.- Con relación a la solicitud referente a que se remita “copia de los documentos en los que el Lic. Víctor Santiago Serrano Contreras, Subdirector de Asuntos Penales del Instituto Federal Electoral firmó como Maestro” (sic) me permito hacer de su conocimiento que dicha documentación se encuentra clasificada como temporalmente reservada en virtud de que contiene información inherente a las diversas averiguaciones previas que se siguen por parte del Instituto Federal Electoral, en atención a lo dispuesto en los artículos 13,



fracción V y 14 fracción III de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 9, numerales 2, 4 y 5, 10 numeral 3 fracción VII, 24 numeral 2 fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.- En la parte relativa a *“Copia de la documentación legal que compruebe que el citado funcionario público se encuentra autorizado por la Dirección General de Profesiones de la SEP para ostentarse como Maestro en Derecho, así como para firmar documentos con tal carácter”* así como por lo que hace a: *“Número de cédula personal con efectos de patente (cédula profesional) que le autorice a ejercer el grado ostentado...”* (sic) le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento Interior del Instituto Federal electoral, entre las facultades de esta Dirección Jurídica no están las de generar o detentar la documentación solicitada, sin embargo de la lectura efectuada al artículo 48 del ya citado reglamento interior, en relación con el artículo 133 numeral 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que dicha documentación posiblemente se encuentre en poder de la Dirección Ejecutiva de Administración, por lo que esta Dirección Jurídica es incompetente para atender los puntos señalados en el presente párrafo.” (Sic)

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de la información hecha por el órgano responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: **“(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”**
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia y clasificación de reserva temporal de la información solicitada, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Peyton Manning, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.



4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección Jurídica), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la reserva temporal de la información solicitada.
5. Que la Dirección Ejecutiva de Administración manifestó que, es inexistente en sus archivos la información relativa al **número de cédula profesional de Víctor Santiago Serrano Contreras**, toda vez que, después de realizar una búsqueda en el expediente personal del servidor público antes referido, no se localizó documento que dé constancia sobre el número de cédula profesional de grado, lo anterior de conformidad en lo establecido en el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008, mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en turno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a

¹ Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

Por lo antes expuesto, este órgano colegiado estima correcta la fundamentación y motivación realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración en la declaratoria de inexistencia de la información solicitada referente al **número de cédula profesional de Víctor Santiago Serrano Contreras**, toda vez que, después de realizar una búsqueda en el expediente personal del servidor público antes referido, no se localizó documento que dé constancia sobre el número de cédula profesional de grado, aclarando que, el personal que ingresa a laborar a este instituto, únicamente deberá presentar el documento que acredite el grado de estudios que requiera el puesto.

En tal virtud, este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de inexistencia hecha por el órgano responsable, porque resulta evidente la inexistencia de la información descrita líneas atrás.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6. Que la Dirección Jurídica manifestó en términos de lo establecido en el artículo 24, párrafo 2, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la información requerida por el C. Peyton Manning, referente a los **documentos firmados (oficios) por el Lic. Víctor Santiago Serrano Contreras como maestro**, está clasificada como temporalmente reservada, toda vez que dicha documentación contiene información inherente o relacionada a diversas averiguaciones previas, que se siguen por parte de este instituto.

Así las cosas y tal como se desprende de la respuesta proporcionada por el órgano responsable antes referido, se advierte que la documentación donde se encuentra la firma del servidor público solicitado, contiene información inherente a diversas averiguaciones previas, que en caso de dar acceso a dichos documentos, se pudiera entorpecer el curso normal que siguen, por lo anterior y en ese orden de ideas, este Comité de Información estima que efectivamente la clasificación formulada por el órgano responsable es correcta, toda vez que la misma encuadra en los supuestos señalados en los artículos 13, fracción V y 14 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone:

“Artículo 13

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...)

V. **Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales y administrativos mientras las resoluciones no causen estado.**

(...)

“Artículo 14

También se considera como información reservada.

(...)

III. **Las averiguaciones previas.**

(...)”.



Aunado a lo anterior, el Criterio Segundo, Apartado E, fracción X de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace establece lo siguiente:

Información Reservada.

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

(...)

E. Procedimientos administrativos:

(...)

X. Averiguaciones previas y procedimientos jurisdiccionales en los que el Instituto Federal Electoral sólo actúe como parte, hasta su resolución en última instancia.

Por otro lado, este Comité de Información estima aplicable al caso que nos ocupa, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anterior, este Comité después de analizar el asunto en comento y de conformidad con los preceptos antes citados, considera correcta la clasificación emitida por la Dirección Jurídica, razón por la cual deberá confirmar la reserva temporal de la información descrita al inicio de este considerando.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción V y 14 fracción III de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 9, párrafo 1, 2, 4 y 5; 10, párrafo 3, fracción VII; 18, párrafo 1, fracción II y 24, párrafo 2, fracciones IV, V y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Criterio Segundo, Apartado E, fracción X de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como temporalmente reservada formulada por la Dirección Jurídica, respecto a los **documentos firmados (oficios) por el Lic. Víctor Santiago Serrano Contreras como maestro** lo anterior en términos de lo señalado en el Considerando 6 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración, con relación al número de cédula profesional de Víctor Santiago Serrano Contreras, en términos del considerando 5 de la presente resolución.


TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Peyton Manning, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



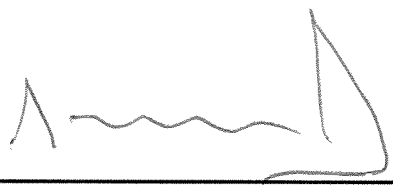
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Peyton Manning, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

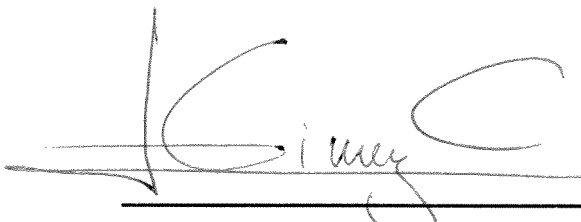
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2011.



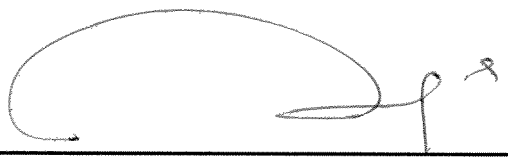
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información